



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015.

Distrito Federal, a once de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Tlaxcala, Tlaxcala, presentó denuncia ante el Consejo Distrital citado, en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, el Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables por *actos anticipados de campaña, promoción de imagen, así como infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Del escrito de queja, particularmente, en el apartado de Medidas Cautelares, se advierte que el quejoso solicita:

- *Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción de nombre e imagen, realizar propaganda político-electoral e infringir la norma comicial y de hacer públicas sus propuestas de campaña.*
- *Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo conmine a dejar de promocionarse y retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.*

¹ Visible a fojas 22 a 34 del expediente y anexo a fojas 35 a la 71 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Se requiera al hoy denunciado con la finalidad de especificar el origen y destino, del monto sufragado en la propaganda electoral que difunde vía electrónica a través de la revista digital de nombre Circo y que circula en WEB y que influye en un distrito federal electoral y que especifique los medios empleados para la promoción de imagen y la realización de actos anticipados de campaña.
- Se sancione al denunciado de acuerdo a la norma comicial, de acuerdo a las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en observancia a la gravedad de la falta.

II. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.² Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral 02 en Tlaxcala, desechó de plano la denuncia.

III. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Inconforme con el acuerdo precisado en el punto que antecede, el veintiocho de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante propietario ante el 02 Consejo Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. RESOLUCIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.³ El ocho de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-REP-145/2016, revocando el acuerdo de desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto y ordenando la remisión de las constancias que integran el expediente JD/PE/PRI/JD02/TLAX/PEF/1/2015 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que conociera de la denuncia.

V. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.⁴ El nueve de abril de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; admitió la queja y ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones,

² Visible a fojas 72 a 75 del expediente.

³ Visible a fojas 1 a 21 del expediente.

⁴ Visible a fojas 77 a 88 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

determinara lo conducentese. Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información, como parte de la investigación preliminar:

SUJETO	REQUERIMIENTOS	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTAS
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Precise si Miguel Ángel Polvo Rea es actualmente candidato a Diputado Federal por el estado de Tlaxcala	INE-UT/5181/2015 ⁵ Notificado: 10/04/2015	INE/DEPPP/DE/DPPF/1649/2015 ⁶
Partido Acción Nacional	a) Señale cuándo inició sus procesos internos de selección de candidatos en el estado de Tlaxcala; b) Indique si Miguel Ángel Polvo Rea se registró como precandidato; c) De ser afirmativa la respuesta anterior, señale la fecha en la que realizó dicho registro y d) Precise si el día de hoy Miguel Ángel Polvo Rea es candidato a Diputado Federal por el referido estado.	INE-UT/5172/2015 ⁷ Notificado: 10/04/2015	Aún no ha fenecido el plazo para dar respuesta

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El once de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada, entre otras cuestiones, con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución

⁵ Visible a foja 96.

⁶ Visible a foja 98.

⁷ Visible a foja 97.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c); 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, **cuando el medio de difusión sea en internet** u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, medularmente, consisten en lo siguiente:

Hechos

De la lectura del escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante, imputa diversos hechos atribuibles a Miguel Ángel Polvo Rea, al Partido Acción Nacional y a quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda electoral por internet.

A. Pruebas aportadas por el quejoso

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el nombramiento de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

goza de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ella se consigna, en tanto que tal documental se emitió por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no está contradicha por elemento alguno.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática de la credencial de elector del denunciante.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de las imágenes publicadas en el portal de internet *Gentetlx.com*, de la misma fecha.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario.

4. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene una versión para imprimir de la entrevista publicada el cuatro de marzo de dos mil quince, en *Gente TLX* (portal de internet), con el título "ASEGURA POLVO QUE CON NUEVAS IDEAS BUSCA REPRESENTAR A TLAXCALA".

Al ser una **prueba técnica** su valor es de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

B. Pruebas recabadas por la autoridad

1. Acta circunstanciada⁸ que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015.⁹

⁸ Visible a fojas 90 a 95.

⁹ Visible a fojas 52 a la 62 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015**

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015.

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de esta misma fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin atestiguar el contenido de la página de internet referida por el quejoso en su escrito de queja.

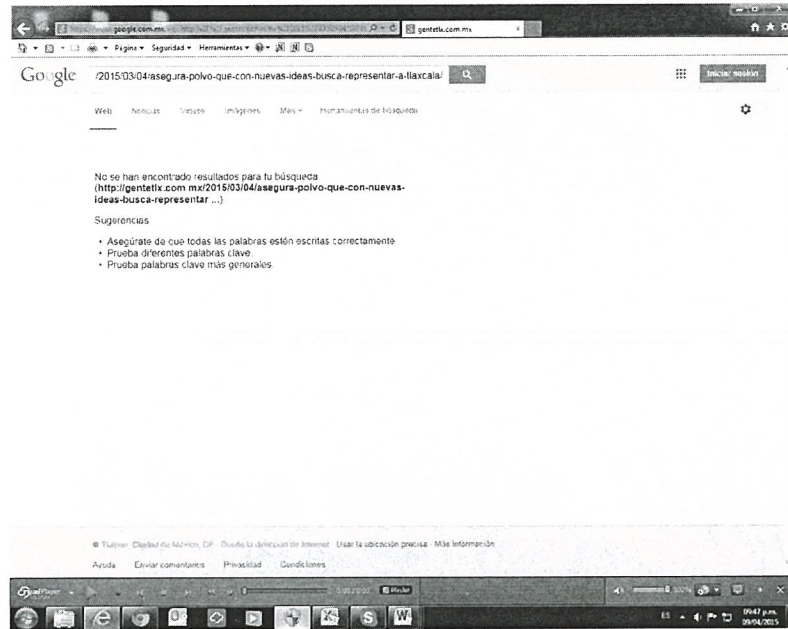
Acto seguido, se procede a verificar la existencia y contenido de la página de internet <http://gentetlx.com.mx/2015/03/04/asegura-polvo-que-con-nuevas-ideas-busca-representar-a-tlaxcala/>.

Para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, ingresé en la dirección de internet <https://www.google.com.mx/>, introduciendo en el motor de búsqueda la liga referida en el párrafo anterior, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Posteriormente ingresé únicamente a la página <http://gentetlx.com.mx/>, que corresponde al portal de "Gente tlx más que un periódico digital...un portal de información" en el cual se aprecian noticias de temas diversos del lado derecho, banners de noticias y temas diversos como se muestra en las imágenes que se insertan a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Supervisa MGZ avance de las obras de Ciudad Judicial y el Centro de las Artes
 6 de abril - 2015 - 9:17 pm



Imprudencia de trallero provoca accidente de ATAH; hay tres lesionados
 6 de abril - 2015 - 6:12 pm



Diputado denuncia afectaciones ciudadanas tras recorte de personal en MP
 6 de abril - 2015 - 1:06 pm



Necesario rescatar confianza en el TSJE, dice Elsa Cordero; amonestan a uno
 6 de abril - 2015 - 1:02 pm



Por enésima vez, síndicos acuden a quejarse de alcaldes
 7 de abril - 2015 - 11:41 am

- Supervisa MGZ avance de las obras de Ciudad Judicial y el Centro de las Artes
- Imprudencia de trallero provoca accidente de ATAH; hay tres lesionados
- Denuncia Panat agresiones a su propaganda en el III distrito
- Disputa en Aysimé es por licencia, denuncias peñalistas y sacerdote
- Necesario rescatar confianza en el TSJE, dice Elsa Cordero; amonestan a uno
- PVEM dejará sólo al PRI en el tema de la reducción de diputados

Marco Castillo @mcastillomorena **morena**
 Marco Antonio Castillo Hernández
 Candidato a Diputado Federal DISTRITO II TLAXCALA La esperanza de México



Tonelly Gutiérrez Múñiz fue seleccionada como "Niña difusora 2016"
 8 de abril - 2015 - 9:25 am



Ofrece DAM atención a migrantes con motivo de temporada vacacional
 9 de abril - 2015 - 11:29 am

Supra

 Universidad Autónoma de Tlaxcala



Aún no es caso cerrado la queja de Claudia, en dos semanas PAN dará fallo
 9 de abril - 2015 - 2:42 pm



Invita ITC a promotores culturales a inscribirse en la convocatoria Pacmyc 2016
 9 de abril - 2015 - 11:56 am



Realiza INE segunda insculación
 6 de abril - 2015 - 9:04 pm



Educación en derechos humanos

María Angélica Temolzi Durante* En la actualidad, los niños, las niñas, los jóvenes, las mujeres y las personas adultas mayores nos hallamos en un escenario complejo en el que diversos tipos de violencia -social, estructural, institucional, cultural, de género y racializada, entre otras- son alimentados por la desigualdad, la pobreza, la exclusión y la discriminación. [. .]
 8 de abril - 2015 - 7:18 pm

Servicios: Defensa Observación preventiva Orientación jurídica Atención médica



Aurora Aguilar recibe al Gobernador del Banxico y al Presidente de la CNBV
 9 de abril - 2015 - 6:26 am



Exhorta IMSS a hombres de entre 20 y 69 años acudir a los servicios de PrevenImss
 8 de abril - 2015 - 4:16 pm



Lilia buscará desde la Cámara apoyar al ejido más grande de Tlaxcala
 6 de abril - 2015 - 4:22 pm



Anabel Alvarado recorre las calles de Acapulco
 8 de abril - 2015 - 11:14 pm



Ayuntamiento de Tetla convoca a ejercitarse para tener una vida saludable

No lloras "lagrimita"

Por Ivonne Leyva Una vez que los diversos consejos han aprobado las solicitudes de registro presentados por los partidos políticos, así como de los Candidatos Independientes, se autoriza el inicio de las campañas electorales en las que los candidatos nos darán a conocer al electorado sus propuestas, pero también hubo acuerdos que negaron el registro [. .]
 7 de abril - 2015 - 12:00 pm

<http://www.inec.org.mx/2015/04/09/ofrece-dam-atencion-a-migrantes-con-motivo-de-temporada-vacacional/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aurora Agullar recibe al Gobernador del Banxico y al Presidente de la CNBV
6 de abril - 2015 - 6:28 am

Exhorta IMSS a hombres de entre 20 y 69 años acudir a los servicios de Prevenimss
6 de abril - 2015 - 6:48 am

Lilia buscará desde la Cámara apoyar al ejido mas grande de Tlaxcala
8 de abril - 2015 - 4:52 am

Anabell Alvarado recorre las calles de Acuitlapilco
6 de abril - 2015 - 6:14 am

Ayuntamiento de Tetla convoca a ejercitarse para tener una vida saludable
7 de abril - 2015 - 5:00 pm

No llores "lagrimita"
Por Ivonne Leyva Una vez que los diversos Consejos han aprobado las solicitudes de registro presentados por los partidos políticos, así como de los Candidatos independientes, se autoriza el inicio de las campañas electorales en las que los candidatos nos darán a conocer al electorado sus propuestas, pero también hubo acuerdos que negaron el registro [...]
7 de abril - 2015 - 10:07 am

Visita www.circotlx.com

A continuación, en el área de buscador, escribí la siguiente frase: ASEGURA POLVO QUE CON NUEVAS IDEAS BUSCA REPRESENTAR A TLAXCALA, tal y como lo solicita el quejoso en su escrito de queja, apareciendo la siguiente imagen:

Agente
más que un periódico digital... un portal de información

Gentetix LO QUE SOMOS? OPINIÓN DESTACADAS EL CIRCO TRINCHERA LA VERÓNICA DESDE LAS GRADAS ANTENA

Buscar...

se de alcaldes

Resultados para: ASEGURA POLVO QUE CON NUEVAS IDEAS BUSCA REPRESENTAR A TLAXCALA

No encontrado

Lo sentimos, intente utilizar nuestro formulario de búsquedas.

Edgardo Cabrera

CIRCO
C. J. YERONIMO DE LA TORRE

Contrarreloj

En camisa de 11 varas se han metido los diputados al revisar la reforma electoral, el tema de la reducción de curules ya no depende de un asunto de economía o eficiencia legislativa, sino de los tiempos marcados por el INE. La casi candidata Eridia está resentida con Cuco y el líder nacional Dante quienes [...]
9 de abril - 2015 - 0:31 am

Desprendiéndose del lado derecho un anuncio con la frase "Circo", sin embargo no era posible acceder a él.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las veintiún horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en seis fojas útiles que se ordenan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

RÚBRICAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1649/2015, de diez de abril del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual comunica que Miguel Ángel Polvo Rea se encuentra registrado como candidato propietario a diputado federal, por el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tienen el carácter de **documentales públicas**, por lo que gozan de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ellas se consigna, en tanto que tales documentales se emitieron por la autoridad administrativa electoral nacional en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no estar contradichas por elemento alguno.

Conclusiones

De los anteriores medios de convicción se tiene lo siguiente:

1. Miguel Ángel Polvo Rea se encuentra registrado como candidato propietario a diputado federal, por el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.
2. La presunta propaganda electoral denunciada, difundida en internet, ya no se encuentra en el portal digital *Gentetlx.com*
3. No fue posible acceder al portal de internet denominado EL CIRCO.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El quejoso al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

- *Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción de nombre e imagen, realizar propaganda político-electoral e infringir la norma comicial y de hacer públicas sus propuestas de campaña.*
- *Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo conmine a dejar de promocionarse y retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, ya que en vista de que continúe con esos actos de promoción, sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de hecho de tracto sucesivo ya que el acto denunciado se actualiza día con día.*

(Énfasis añadido)

(...)

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a que Miguel Ángel Polvo Rea se abstenga de realizar actos tendientes a la promoción de su nombre e imagen, en la presunta propaganda electoral difundida en internet. Lo anterior, porque se considera **que existió un cambio en la situación jurídica del denunciado respecto al momento en que fue presentada la queja**, razón por la cual no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece como causal de notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, el que la solicitud se realice sobre actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta.

Cuando cesa, desaparece o se extingue la litis de la medida cautelar, **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, la solicitud preventiva queda sin materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es aplicable las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una **causa de improcedencia** de los medios de impugnación electorales, **que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) **que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En efecto, cuando se presentó la queja se alegaron supuestos actos anticipados de campaña del entonces precandidato Miguel Ángel Polvo Rea.

Cuando se recibió el asunto en la Unidad Técnica, con motivo de la remisión de la Sala Superior, el denunciado ya había adquirido la calidad de candidato, con base



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que informa que el denunciado, actualmente se encuentra registrado como candidato propietario a diputado federal, por el Distrito Electoral Federal 02 del estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al momento de la recepción denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **ya había operado un cambio en la situación jurídica del sujeto denunciado** de *precandidato a candidato* a diputado federal por el distrito 02 del estado de Tlaxcala, dejando de estar vigente la solicitud originalmente planteada por el denunciante en el sentido de que se dejara de difundir propaganda electoral en un periodo diverso al de la campaña electoral.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Es un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el cinco de abril del año dos mil quince, iniciaron las campañas electorales para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tanto de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la revisión realizada por la Unidad Técnica, al portal de internet de este Instituto, en concreto al apartado de Candidatas y Candidatos 2015,¹⁰ se puede apreciar que el denunciado Miguel Ángel Polvo Rea, actualmente se encuentra registrado por el Partido Acción Nacional, para contender por el cargo de diputado federal por el Distrito Electoral Federal 02 en el estado de Tlaxcala, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

¹⁰ Visible en el portal http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/index.min.html#/tipoDiputado/1/partido/1/entidad/29



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

Resultado de la consulta: Mayoría Relativa > Partido Acción Nacional > TLAXCALA

Entidad	Distrito	Actor político	Propietario	Suplente
TLAXCALA	1 APIZACO		ORLANDO SANTACRUZ CARREÑO	JOSE FELIX SOLIS MORALES
TLAXCALA	2 TLAXCALA		MIGUEL ANGEL POLVO REA	DAMIAN MENDOZA ORDOÑEZ
TLAXCALA	3 ZACATELCO		LILIA CARITINA OLVERA CORONEL	BEATRIZ CORTES LOPEZ

En términos del citado artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso en el sentido de que Miguel Ángel Polvo Rea, se abstenga de realizar actos tendentes a la promoción de su nombre e imagen, en la presunta propaganda electoral difundida en internet, es inatendible puesto que el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se encuentra en el periodo de campañas, etapa destinada para realizar actos encaminados a la obtención del voto del electorado.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que el hecho de que de la inspección realizada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la página de internet <http://gentetlx.com.mx/2015/03/04/asegura-polvo-que-con-nuevas-ideas-busca-representar-a-tlaxcala/> referida por el denunciante se aprecia que, **NO** se encontró el contenido denunciado, aunado a que en dicha página de internet existe un anuncio con la palabra **CIRCO**, y se intenta pero **no se puede acceder al mismo**, situación que fue asentada en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

En consecuencia, se considera que por tratarse de actos consumados derivados de un cambio de la situación jurídica del denunciado así como de la inexistencia de la propaganda denunciada en internet, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda electoral por internet, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-81/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/CG/151/PEF/195/2015

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de abril del presente año, por unanimidad de votos, del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Consejera Electoral y Presidenta Suplente de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA